

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2060-2017**

Lima, 20 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201700033433 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Colibrí S.A.C. (en adelante, COLIBRÍ).

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **5 al 7 de diciembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Doble D" de COLIBRÍ.
- 1.2 **4 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 805-2017 se notificó a COLIBRÍ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 de mayo de 2017.-** COLIBRÍ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **2 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 651-2017-OS-GSM se notificó a COLIBRÍ el Informe Final de Instrucción N° 781-2017.
- 1.5 **9 de noviembre de 2017.-** COLIBRÍ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 781-2017.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COLIBRÍ de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Durante la supervisión se constató que los siguientes equipos no tenían autorización de construcción otorgada por la Dirección General del Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM):

Equipos	Ubicación
Molino polveador N° 3 de 40" x 40"	Área de recepción de minerales
Molino polveador N° 4 de 40" x 40"	
Molino polveador N° 5 de 40" x 40"	
Faja transportadora N° 4 de 18" x 16 <sup>1</sup>	Área de molienda y clasificación
Horno Horizontal de Regeneración de Carbón	Área de desorción y electrodeposición

<sup>1</sup> Conforme al Acta de Recomendación, Memoria Descriptiva de la Planta Hidrometalúrgica "Doble D" y Diagrama de flujo de la planta hidrometalúrgica "Doble D" la capacidad y dimensión de la Faja Transportadora N° 4 del área de molienda y clasificación, es 18" x 16 y no 18" x 19 como se consigna en el Acta de Supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2060-2017**

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

**3. DESCARGOS DE COLIBRÍ**

**Infracción al artículo 37° del RPM.**

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:*

- a) La planta de beneficio “Doble D” cuenta con autorización de construcción otorgada mediante resolución del 21 de septiembre de 1999, con título de concesión de beneficio y con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental; por lo que no ha incurrido en infracción al artículo 37° del RPM.
- b) La planta de beneficio “Doble D” cuenta con los molinos polveadores N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5; dos de los molinos y la faja transportadora se encuentran instalados desde que se aprobó su Estudio de Impacto Ambiental.

Respecto a los molinos adicionales, estos fueron construidos e instalados posteriormente, los cuales no fueron declarados dado que su instalación no alteraba la producción, capacidad y/o espacio destinado para el funcionamiento de sus molinos, habiendo sido reubicados a una zona segura.

En cuanto al horno horizontal de regeneración de carbón, por sugerencia del Área de Control de Seguridad se cambió el horno vertical primigenio por el horno horizontal, ello en razón de encontrarse en una zona de alto tránsito, el cual por su diseño y antigüedad resultaba altamente peligroso para las personas, por lo que consideraron innecesario solicitar nuevamente una autorización o permiso para su instalación.

- c) Reconocen el error de no informar o comunicar el cambio y construcción de los equipos; sin embargo, dichos cambios no modifican la operación de la planta ni el procedimiento metalúrgico, por el contrario, se ha mejorado la seguridad y el medio ambiente.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 781-2017:*

- d) El hecho constatado N° 2 consignado en el Acta de Supervisión no se encuentra regulado en el artículo 37° del RPM; en efecto, en el referido artículo no hay mención alguna y/o específica respecto de autorizaciones de construcción de molinos polveadores u hornos, por lo que la conducta de COLIBRI no se adecuaba a tal infracción; por el contrario, respecto a lo que sí regula dicho artículo, cumple con tener las autorizaciones de construcción y funcionamiento de la planta de beneficio “Doble D”.
- e) El Informe Final de Instrucción hace mención de forma general al Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, sin precisar el artículo o numeral al que se hace referencia, incumplándose la motivación del acto administrativo, vulnerándose el Principio de Legalidad.
- f) La autoridad no emitió ni notificó el Acta de Recomendaciones respecto a las autorizaciones de construcción de los molinos polveadores y del horno horizontal, hecho que imposibilitó su subsanación, vulnerándose el derecho al debido procedimiento.
- g) El Cuadro de Infracciones se encuentra derogado por el artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD vigente desde el 19 de marzo de 2017, por lo tanto, no se puede aceptar la aplicación de una sanción en mérito a un Cuadro derogado; en tal sentido, el presente procedimiento debe ser declarado nulo pues vulnera el Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad.

#### **4. ANÁLISIS**

##### **Infracción al artículo 37° del RPM.**

El artículo 37° del RPM dispone lo siguiente: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

*La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...).”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 4 a 5) lo siguiente: *“Se constató que, el titular de actividad minero no cuenta con autorización de construcción de los siguientes equipos:*

*Área de recepción de minerales*

*(...)*

*- Molino polveador N° 3 de 40”x 40”*

*- Molino polveador N° 4 de 40”x 40”*

*- Molino polveador N° 5 de 40”x 40”*

*Área de molienda y clasificación:*

*- Faja transportadora N° 4 de 18”x 19”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Conforme al Acta de Recomendación, Memoria Descriptiva de la Planta Hidrometalúrgica “Doble D” y Diagrama de flujo de la planta hidrometalúrgica “Doble D” la capacidad y dimensión de la Faja Transportadora N° 4 del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2060-2017**

(...)

*Área de desorción y electrodeposición:*

- *Horno Regeneración de carbón (Horizontal)*".

En la fotografía N° 4 se aprecia los molinos polveadores N° 3, 4 y 5 (fojas 7); y en la fotografía N° 7, el horno horizontal de regeneración de carbón (fojas 8). Asimismo, en el video N° 1 se observa la faja transportadora N° 4 de 18"x16'; en el video N° 2 el horno de regeneración de carbón; y en el video N° 3 los molinos polveadores (CD fojas 21).

Asimismo, en la "*Memoria descriptiva de la planta hidrometalúrgica Doble D*" a la capacidad actual de 145 TM/día, se incluye a los molinos polveadores N° 3, 4 y 5, faja transportadora N° 4 de 18" x 16' y horno horizontal de regeneración de carbón como parte de la relación de maquinarias y equipos de la planta de beneficio "*Doble D*" (fojas 11 vuelta a 12 vuelta); asimismo en el Diagrama de flujo de la planta hidrometalúrgica "*Doble D*" los mencionados equipos se encuentran graficados (fojas 17 a 20).

Respecto a la faja transportadora N° 4 de 18" x 16', cabe indicar que en la relación de maquinarias y equipos que sustentan la Resolución de fecha 21 de septiembre de 1999 que autorizó la construcción de la planta de beneficio "*Doble D*", se incluye dos fajas transportadoras ubicadas en la sección de molienda y clasificación (fojas 52); las cuales, conforme al Flow Sheet de la planta, reciben material de la tolva de finos y alimentan los molinos (fojas 53).

Cabe señalar que en las visitas de supervisión del año 2013 (fojas 56) y 2016 (fojas 72 vuelta) se verificó en la Sección de molienda y clasificación la existencia de dos fajas transportadoras (faja transportadora N° 4 de 18" x 16" y N° 5 de 18" x 16"), las cuales recogen mineral de la tolva de finos y alimentan los molinos.

En consecuencia, advirtiéndose que en la Sección de molienda y clasificación la titular cuenta con dos fajas de transporte las cuales, independientemente de su denominación, cuentan con autorización de construcción, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a la faja transportadora N° 4 de 18" x 16".

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el "defecto" a ser subsanado consiste en efectuar la instalación de los molinos polveadores N° 3, 4 y 5 y del horno horizontal de regeneración de carbón sin la autorización de construcción de la DGM. Asimismo, la

---

área de molienda y clasificación, es 18" x 16 y no 18" x 19 como se consigna en el Acta de Supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2060-2017**

subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, COLIBRI no ha subsanado el incumplimiento imputado, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto de los descargos a) y d), se debe indicar que el artículo 37° del RPM exige la obtención de autorizaciones de construcción para las concesiones de beneficio. Dichas autorizaciones, por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción de un componente o instalación adicional de manera segura.

Por su parte, el TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM (ítem CM01), vigente a la fecha de la supervisión, estableció como supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

- a) Ampliación de la capacidad instalada o instalación de componentes, que impliquen nuevas áreas.
- b) Ampliación de la capacidad instalada (instalaciones adicionales y/o mejora de procesos) sin ampliación de área.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada y sin ampliación de área.
- d) Autorización de nuevo pad de lixiviación, depósito de relaves o su ampliación o recrecimiento.

En tal sentido, la autorización de construcción se emite tanto para procedimientos de otorgamiento de concesiones de beneficio, como en los casos de modificación de la referida concesión, cuando las actividades de construcción se relacionan con la ampliación de área, incremento de capacidad instalada, instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada y sin ampliación de área, construcción de nuevo pad de lixiviación o depósito de relaves y la ampliación de los mismos.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación en la construcción del proyecto original aprobado, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la visita de supervisión que los molinos polveadores N° 3, 4, 5 y el horno horizontal de regeneración de carbón no contaban con autorización de construcción.

Finalmente, conforme al artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Estudio de Impacto Ambiental no constituye autorización de construcción, por lo que la empresa se encontraba obligada a obtener la referida autorización.

Respecto del descargo b), conforme a la Resolución de fecha 21 de septiembre de 1999, la DGM aprobó la construcción de los molinos polveadores (Pulverizadores) N° 1 y N° 2

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2060-2017**

(fojas 52), por lo que para la instalación de equipos adicionales debía contar con la autorización de la autoridad competente.

Cabe precisar que el hecho que los molinos no alteran la producción, capacidad y/o espacio no exime del cumplimiento del artículo 37° del RPM, dado que la instalación de los referidos molinos constituye una modificación del proyecto originalmente aprobado, el cual fue evaluado por la autoridad competente a fin que su instalación y posterior funcionamiento sea realizado de manera segura.

En cuanto a que procedió a cambiar al horno vertical por un horno horizontal de regeneración de carbón, es preciso señalar que en la supervisión del año 2014<sup>3</sup> se verificó la existencia de dos hornos de regeneración de carbón instalados. En efecto, en la Memoria Descriptiva sección de desorción y electrodeposición (fojas 68 vuelta y 69) y flowsheet de la planta de beneficio Doble D (fojas 62) se consigna la existencia de dos hornos eléctricos de regeneración de carbón; asimismo en la fotografía N° 12 (fojas 61) se observa al horno de regeneración de carbón vertical.

Asimismo, en la supervisión del año 2016 se describe tanto en el Área de desorción y electrodeposición (fojas 73 vuelta), como en el flowsheet de la planta (fojas 75) la existencia de dos hornos de regeneración de carbón (horizontal y vertical); por lo que no se trata de un cambio, sino de la instalación adicional del horno horizontal.

En cuanto al descargo c), el hecho que los cambios no modifiquen la operación de la planta o el procedimiento metalúrgico, o que mejoren la seguridad o el medio ambiente, no exonera al titular del cumplimiento del artículo 37° del RPM, dado que es la autoridad competente quien evalúa las modificaciones para verificar que se efectúen de manera segura.

Respecto al descargo e), cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción hace mención a los hechos verificados que constituyen infracción administrativa, el análisis de los descargos, la gradualidad y propuesta de sanción. Asimismo, dicho informe cita el TUPA del Ministerio de Energía y Minas vigente a la fecha de supervisión, el dispositivo legal que lo aprobó, y el procedimiento aplicable (modificación de concesión de beneficio).<sup>4</sup>

Conforme a lo anterior, el Informe Final de Instrucción contiene la información correspondiente y datos suficientes, por lo que se trata de un documento debidamente sustentado que ha permitido a COLIBRÍ presentar sus descargos adicionales conforme a ley, habiéndose cumplido la motivación del acto administrativo y el Principio de Legalidad.

Con relación al descargo f), la imposición de recomendaciones es una facultad que puede ser ejercida durante la supervisión, pero que en ningún caso habilita el

---

<sup>3</sup> Supervisión realizada del 19 al 20 de junio de 2014 (Expediente N° 201400078367).

<sup>4</sup> Ítem CM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, vigente a la fecha de supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2060-2017**

incumplimiento de la normativa, ni tampoco condiciona la actuación del agente supervisado para fines de regularizar su conducta.

En primer término, COLIBRÍ como titular minero, tenía pleno conocimiento que para construir los molinos polveadores y el horno horizontal de regeneración de carbón sí debía contar previamente con la autorización de construcción por parte de la DGM, en tal sentido la empresa no puede alegar el desconocimiento de la ley y tampoco la imposibilidad de subsanar el incumplimiento.

En efecto, en el presente caso el Acta de Supervisión de fecha 7 de diciembre de 2016, suscrita con participación de los representantes de COLIBRÍ, consignó como hecho constatado N° 2 que no contaba con autorización de construcción para los molinos polveadores y el horno de regeneración de carbón. En tal sentido, la empresa tuvo pleno conocimiento de los hechos verificados y del incumplimiento detectado a efectos de su subsanación.

Conforme a lo anterior, para efectos de la subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere el inciso f), numeral 1), del artículo 255° del TUO de la LPAG, COLIBRÍ sí contaba con el Acta de supervisión que le fue entregada durante la supervisión (fojas 4 a 5) por lo que desde el 7 de diciembre de 2016 tuvo pleno conocimiento del incumplimiento que había sido verificado.

Asimismo, hasta el 4 de mayo de 2017, fecha de notificación del Oficio N° 805-2017 de inicio del procedimiento administrativo sancionador, COLIBRÍ tuvo la oportunidad de realizar y acreditar la subsanación "voluntaria" exigida conforme al TUO de la LPAG, para efectos de solicitar la aplicación de la condición de eximente de responsabilidad, lo cual no realizó.

En consecuencia, dado que no se puede alegar un hecho propio (omisión) para invocar la imposibilidad de ejercer el derecho (subsanación voluntaria), resulta improcedente el descargo de COLIBRÍ, siendo que en el presente caso no ha existido vulneración al debido procedimiento.

Con relación al descargo g), conforme al Principio de Irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Conforme a lo anterior, debe tenerse presente que el incumplimiento imputado ha sido verificado durante la supervisión realizada del 5 al 7 de diciembre de 2016, fecha en la que se encontraba vigente el Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Asimismo, la obligación imputada se mantiene actualmente tipificada como infracción en el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución N° 039-2017-OS/CD, el cual prevé una multa de hasta 10 000 UIT, valor idéntico al establecido en el Cuadro de Infracciones.

En consecuencia, dado que la obligación imputada no ha sido derogada y su incumplimiento continúa configurando una infracción sancionable, no se han vulnerado

los principios de Irretroactividad, Debido Procedimiento y Legalidad, citados en el descargo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### **Infracción al artículo 37° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, COLIBRÍ ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera atenuante de *“circunstancia de la comisión de la infracción”*, dado que COLIBRÍ no ha iniciado un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

### ***Reincidencia en la comisión de la infracción***

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2060-2017**

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, COLIBRÍ no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

COLIBRÍ presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

***Cálculo de la multa***

**Cuadro N° 1: Costos por concepto de equipos**

<b>Materiales y/o Equipos</b>	<b>Cantidad</b>	<b>P.U. S/.</b>	<b>Total</b>
Molino polveador de 40" x 40"	3	28,901.70	86,705.11
Horno horizontal de regeneracion de carbon	1	67,639.92	67,639.92
<b>Costo de equipos (S/. Diciembre 2016)</b>			<b>154,345.03</b>

Fuente Estructuras Metálicas A&R, BCRP. Elaboración GSM.

**Cuadro N° 2: Cálculo de multa**

<b>Descripción</b>	<b>Monto</b>
VI (S/ Diciembre 2016)	154 345.03
IPC diciembre 2016	125.72
IPC Julio 2017	127.25
<b>Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ Julio 2017)</b>	<b>156 227.82</b>
Valor tope de la escala, VT (S/)	40 500 000.00
Valor Base Q1 (S/)	156 227.82
Factor de circunstancia	n.a.
Valor Base Graduado	156 227.82
Valor de las Ventas, VV (S/)	44 204 743.09
1% del Valor de las Ventas (S/)	442 047.43
Monto del segundo valor base, M (S/)	156 227.82
Costo servicios no vinculados a la supervisión <sup>5</sup>	4534.26
Multa Calculada (S/)	160 762.08
<b>Multa Calculada (UIT)</b>	<b>39.69<sup>6</sup></b>

Fuente: Estructuras Metálicas A&R, BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD Y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

<sup>5</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>6</sup> Valor calculado aplicable conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temás de Energía y Minería (fojas 76 a 80).

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA COLIBRÍ S.A.C.** por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en el extremo referido a la faja transportadora N° 4 de 18" x 16".

**Artículo 2°.** - SANCIONAR a **MINERA COLIBRÍ S.A.C.** con una multa ascendente a treinta y nueve con sesenta y nueve centésimas (39.69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170003343301.*

**Artículo 3°.**- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera